

IMPACTO CONCEPTUAL Y TERMINOLÓGICO DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha sustituido o reformado total o parcialmente al Código Civil Velezano, al Código de Comercio y a sus diversas leyes incorporadas y complementarias, receptando conceptos plasmados en ellas y los acuñados por la doctrina y la jurisprudencia en los últimos años.

En sus 2671 artículos divididos en seis libros, comparados con los más de 6.000 de los derogados, contempla materias centrales de la vida de las personas desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte e introduce importantes cambios en temas del derecho de familia, sucesorio, societario y contractual, entre otros. Se ha dicho que ***“es como pasar de un carro tirado por caballos a un auto de última generación”***.

Esta ley de fondo, la más trascendente de los últimos 100 años, brinda marco normativo a las nuevas situaciones de la vida cotidiana frente a las cuales el Código Civil Velezano – que se mantuvo vigente desde 1871, es decir, 144 años– ya no daba respuestas suficientes y eficientes. ***“El derecho es hijo de las necesidades sociales”***, y es evidente que en la sociedad argentina se produjeron cambios radicales en lo que respecta tanto a los vínculos interpersonales y familiares como a las relaciones entre individuos y empresas.

Por su parte, la derogación del Código de Comercio argentino, aprobado por leyes 15 y 2637, obedece a la sustitución de la mayor parte de su contenido original por el dictado de varias e importantes leyes posteriores a su sanción y a la necesidad de dejar atrás la duplicidad normativa aplicable a diversas figuras contractuales. Así, este nuevo Código ha reformado una vez más la Ley General de Sociedades, da tratamiento unificado a obligaciones y contratos, regula los contratos comerciales típicos e incorpora a algunos que eran atípicos (como los de franquicia y agencia) y a los contratos bancarios, al de arbitraje (antes regido por códigos de procedimiento civil) y al contrato de consumo, pero mantiene vigentes la Ley de la Navegación, la Ley de Concursos y Quiebras y la totalidad o parte de las leyes incorporadas y complementarias del derogado y respeta las reglas de interpretación y el valor de los usos y costumbres en forma similar a como lo hacía el anterior.

El viejo código civil era marcadamente casuista, mientras que el recientemente sancionado establece principios generales sustentados en la Constitución Nacional y en convenciones y tratados internacionales de rango constitucional incorporados a la legislación interna, que se van “derramando” hacia el ordenamiento civil y comercial, generando para los jueces un amplio ámbito discrecional para resolver situaciones concretas tan diversas como la vida misma.

De allí uno de los impactos conceptuales del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: los jueces gozan de mayores atribuciones discrecionales que antes y están obligados a entender en las causas que se sometan a su jurisdicción de manera personal y directa, con

la colaboración de equipos interdisciplinarios cuando el conflicto lo amerite. También están obligados los jueces a definir conceptos tales como el de la “madurez suficiente” de los menores para el ejercicio de ciertos derechos. Se ha fortalecido, entonces, el **principio de inmediatez** con la regulación de nuevas audiencias, más allá de las clásicas “conciliatorias” y de entrevistas, en cuya celebración se impone su presencia directa, no delegable en el personal de los respectivos juzgados.

Pero el impacto conceptual de mayor trascendencia de esta nueva normativa, al que alude el título de esta presentación, consiste en que **el nuevo Código Civil y Comercial prioriza los aspectos personales, sociales y familiares de las personas por sobre los patrimoniales.**

El articulado de este nuevo código es una suerte de “oda” a la dignidad de la persona humana y a la autonomía de la voluntad, conceptos que guardan estrecha relación entre sí.

Sustenta la anterior afirmación el hecho de que en el nuevo código se dedique un capítulo completo a los **derechos personalísimos**, contemplados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales y leyes complementarias, entre los que figuran la inviolabilidad de la persona humana, la protección de la dignidad personal, la honra y la reputación, los derecho a la intimidad personal y familiar, a la imagen o identidad y al consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, entre otros.

En este orden de ideas figura la creación de **sistemas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica**, que tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comprensión y la manifestación de la voluntad de quienes padecen capacidad restringida. Se pasa así de un sistema centrado en la sustitución de la voluntad a uno basado en la colaboración, para que los disminuidos en sus facultades mentales puedan adoptar decisiones por sí mismos, ya que la regla dice que “toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos y puede ejercer por si misma sus derechos, excepto las limitaciones previstas expresamente en el Código y en una sentencia judicial”. En consonancia con esta idea rectora, se ha eliminado la sordomudez como impedimento para contraer matrimonio y, por otra parte, la embriaguez habitual, el uso de estupefacientes y la disminución de las capacidades mentales ya no son causales de inhabilitación.

Son claros ejemplos del lugar preponderante que el nuevo Código asigna a la autonomía de la voluntad, los siguientes:

- La posibilidad de constituir una familia a partir de la conformación de una pareja del mismo o diferente sexo, cuyos integrantes pueden optar por contraer **matrimonio** o por formar una **unión convivencial**.
- La oportunidad para quienes se unan en matrimonio -o ya estén casados- de optar entre un **régimen de comunidad de ganancias** y un **régimen de separación de**

bienes, pudiendo excluirse ciertos bienes de la sociedad conyugal a través de convenciones prenupciales o en el acto de celebración, o transcurrido un año de éste. Sin embargo, aun cuando se opte por este segundo régimen, el inmueble que sirve de hogar conyugal queda protegido al requerirse el asentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición.

- La simplificación de los trámites tendientes a la obtención del **divorcio** (sin celebración de audiencias y sin necesidad de esgrimir causales subjetivas ni de respetar plazos) y el hecho de que la acción pueda ser entablada en forma individual o conjunta, siempre y cuando se la acompañe de una propuesta reguladora, para que las partes arriben a un consenso sobre los efectos de la disolución de su vínculo matrimonial.
- La consagración del **concepto de capacidad progresiva**, que implica reconocer aptitudes o competencias en niños y adolescentes, teniendo en cuenta su edad, características psicofísicas, madurez y desarrollo, permitiéndoles ejercer por sí ciertos derechos con respecto a su salud y al cuidado de su cuerpo. Así, a partir de los 16 años, todo adolescente se considera adulto para adoptar cualquier decisión atinente al cuidado de su cuerpo y a partir de los 13 años, se presume su aptitud para decidir por sí respecto de tratamientos no invasivos, que no comprometan su estado de salud o no causen riesgo a su vida o integridad física.
- El **aumento de la porción disponible** de los bienes que conforman el futuro acervo hereditario: en caso de tener descendientes, se puede disponer de hasta un tercio de su valor (en lugar de un quinto) y si hay ascendientes, de la mitad (en lugar de un tercio). El cónyuge mantiene su porción legítima: la mitad. En caso de un heredero con discapacidad, el causante puede disponer que éste reciba, además de la porción disponible, un tercio más del resto del acervo hereditario.
- La posibilidad de **constituir una sociedad sin contar con el consenso y el aporte de por lo menos otra persona** humana o jurídica, con la sola limitación de que se adopte como tipo societario el de la sociedad anónima (Sociedad Anónima Unipersonal – SAU).
- El hecho de que toda persona plenamente capaz pueda, mediante mandato, dejar expresas instrucciones con respecto a su salud en previsión de su propia incapacidad futura (**muerte digna**) y designar a quien/es ha/n de expresar consentimiento para actos médicos y ejercer la curatela.

La terminología del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es mucho más clara que la del anterior. Cualquier persona que no sepa de derecho puede entender gran parte de su articulado, pensado y adaptado desde el punto de vista lingüístico para que las personas con una mínima instrucción conozcan cuáles son sus derechos y obligaciones.

Esta nueva terminología es la que, precisamente, los profesionales especializados en la traducción jurídica deben comprender y asimilar, para estar en condiciones de trasladarla de ahora en más a sus traducciones e interpretaciones al idioma español.

RECIENTES CAMBIOS TERMINOLOGICOS

AYER	HOY
PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE	PERSONAS HUMANAS
PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL	PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS
CAPACIDAD DE HECHO	CAPACIDAD DE EJERCICIO
BIEN DE FAMILIA	AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR
NOMBRE/S (DE PILA) Y APELLIDO	PRENOMBRE/S Y APELLIDO
DEMENCIA/INSANIA	ENFERMEDAD MENTAL, FALTA DE SALUD MENTAL, PADECIMIENTOS/ALTERACIONES MENTALES
PADRES	PROGENITORES
PATRIA POTESTAD	RESPONSABILIDAD PARENTAL
TENENCIA DE HIJOS	CUIDADO PERSONAL DE HIJOS
REGIMEN DE VISITAS	DERECHO DE COMUNICACIÓN
CONCUBINATOS/UNIONES DE HECHO	UNIONES CONVIVENCIALES
BIENES GANANCIALES	COMUNIDAD DE GANANCIAS
MENORES IMPÚBERES, MENORES PÚBERES Y MENORES ADULTOS	MENORES Y ADOLESCENTES
HERMANOS Y MEDIO HERMANOS	HERMANOS BILATERALES Y UNILATERALES
DIVORCIO VINCULAR	DIVORCIO
COMERCIANTE	EMPRESARIO (O CUASI EMPRESARIO) INDIVIDUAL
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO	REGISTRO PÚBLICO
SOCIEDADES COMERCIALES	SOCIEDADES
LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES	LEY GENERAL DE SOCIEDADES
ACTO DE COMERCIO	ACTIVIDAD ECONOMICA ORGANIZADA
CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA/SERVICIOS	CONTRATO DE OBRA/SERVICIOS
SUCESOR UNIVERSAL Y PARTICULAR	HEREDERO Y LEGATARIO

El esfuerzo que implica asimilar y utilizar estos nuevos términos no será suficiente. Para brindar un servicio confiable y de alta calidad a sus clientes, los profesionales especializados en la traducción jurídica deberán superar el desafío de realizar la investigación conducente a encontrar, en sus respectivos segundos idiomas, expresiones equivalentes para los institutos creados por este nuevo Código, tales como “progenitor afin”, “adopción de integración”, “contrato de transacción”, “contrato de cesión de

deudas y de la posición contractual”, “uniones convivenciales y pactos de convivencia” y “conjuntos inmobiliarios”, para citar solo unos pocos ejemplos.

Por último, corresponde destacar que el nuevo Código no se ha olvidado de nuestra profesión. En efecto, contempla la necesaria actuación de un traductor público matriculado – o de un intérprete de reconocida idoneidad, a falta de aquél – cuando alguno de los otorgantes de una escritura pública o de los contrayentes de una unión matrimonial declare ignorar el idioma nacional (arts. 302 y 419, respectivamente, del CCCN).

Mantener actualizados los conocimientos sobre la legislación vigente es imperativo para los traductores de esta especialidad y, además, leer a conciencia el articulado de este nuevo Código, que regula aspectos estrechamente vinculados con la vida cotidiana, es fundamental para conocer nuestros derechos y obligaciones. ¡Los invito a hacerlo!

Referencias Bibliográficas

- Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado. Dirección: Dr. Alberto J. Bueres. Editorial Hammurabi SRL. Primera Reimpresión 2015.
- “Panorama del Derecho Comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”- 27 de mayo de 2015 – Trabajos de Doctrina – Dr. Eduardo Fabier Dubois(h)
- Material Bibliográfico del Curso de Actualización sobre el nuevo Código Civil y Comercial. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Febrero-junio de 2015.